

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 232-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de agosto de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201800079377 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 6-2019-OS/GSM de fecha 13 de junio de 2019, que declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 76-2019 del 10 de enero de 2019, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y la recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 76-2019 de fecha 10 de enero de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., en adelante CENTURY, con una multa total de 46.40 (cuarenta y seis con cuarenta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, y la recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 323° del RSSO¹ Durante la supervisión se verificó que, para la operación de los depósitos de relaves y depósito de desmonte de la unidad minera "San Juan de Arequipa", no se cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia.	Numeral 6.1.1. del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ²	43.55 UIT
2	Al Rubro 10 de la Tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD	Rubro 10 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD ³	2.85 UIT



¹ RSSO

"Artículo 323.- Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.1. Perfil profesional del supervisor

Base legal: artículo 323° del RSSO

Sanción: hasta 250 UIT

³ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD

Por el incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016. Se verificó que CENTURY no construyó los canales de derivación propuestos en el diseño del depósito de desmonte Avispa.		
TOTAL		46.40 UIT ⁴

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY⁵, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a fojas 3 y 4 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada, quienes no consignaron observación alguna en dicho documento.
 - b) Mediante escrito remitido el 28 de diciembre de 2017, CENTURY presentó un Informe de cumplimiento de los hechos verificados en la supervisión regular.
 - c) Con Oficio N° 1657-2018, notificado con fecha 11 de junio de 2018⁶, la GSM comunicó a CENTURY el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1676 del 4 de junio de 2018 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - d) Mediante escrito de registro N° 201800079377 presentado con fecha 20 de junio de 2018, la administrada remitió sus descargos al inicio del procedimiento.
 - e) Con Oficio N° 598-2018-OS-GSM, notificado con fecha 23 de noviembre de 2018⁷, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 2545-2018 del 20 de noviembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar sus descargos.
2. Con escritos de registro N° 201800079377 remitidos con fechas 5 y 8 de febrero de 2019, CENTURY interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 76-2019 y solicitó el uso de la palabra.
 3. A las 15:00 horas del 30 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitado por la administrada, contando con la presencia de los representantes de CENTURY y Osinergmin, conforme consta en el Acta de la misma fecha obrante a foja 263 del expediente.
 4. Mediante Resolución N° 6-2019-OS/GSM del 13 de junio de 2019, la GSM declaró infundado el

Anexo 1

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera

Rubro 10: Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido

Base legal: Artículo 15° del RSSO (artículo 13° del anterior RSSO)

Sanción: Hasta 8 UIT

⁴ La determinación y graduación de la sanción se realizó de conformidad con el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013; y, la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁵ La Unidad Minera "San Juan de Arequipa", ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa,

⁶ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 166-2018-OS-GSM obrante a foja 78 del Expediente.

⁷ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 462-2018-OS-GSM obrante a foja 217 del Expediente.

recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución N° 76-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito de registro N° 201800079377 interpuesto con fecha 2 de julio de 2019, CENTURY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 6-2019-OS/GSM del 13 de junio de 2019, solicitando el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 1

- a) Señala que, al evaluar la nueva prueba remitida en el recurso de reconsideración, Osinergmin indicó que CENTURY presentó, en su momento, al ingeniero Henry Maguiña Allende como un profesional en formación y entrenamiento. Lo anterior evidencia que la Administración reconoció la existencia de dicho profesional en las labores de la Unidad.

Sin embargo, refiere que la autoridad administrativa no analizó que, a la fecha de la inspección, el profesional ya había concluido su diplomado en Ingeniería Geotécnica Minera y estaba plenamente capacitado para supervisar la geotecnia de la zona.

En relación al contrato de locación de servicios suscrito con ADGEMINCO el 28 de abril de 2017⁸, presentado en su recurso de reconsideración, indica que las labores de supervisión en geotecnia fueron debidamente ejecutadas, dado que el ingeniero Henry Maguiña Allende se encontraba capacitado. Por lo tanto, concluye que la autoridad no evaluó debidamente la nueva prueba remitida, otorgándole un sentido que dista de la realidad.

En adición a ello, CENTURY refiere que se realizó una interpretación sesgada del artículo 176° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que establece que *“no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”*.

Bajo este escenario, indica que, durante la inspección, presentó el currículum vitae de dos (2) ingenieros con formación en geotecnia que se encontraban en la Unidad, lo cual debió ser considerado como atenuante, aplicando para dichos efectos la figura de la “fiscalización posterior” que establece el artículo 176° de la citada norma.

A mayor abundamiento, manifiesta que se interpretó de forma extensiva y errónea el literal 13.2 del artículo 13° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, ya que, si bien establece que el contenido del Acta se presume cierto salvo prueba en contrario, *“no dice ‘información’, se refiere al texto general y en el acta consta la posible infracción pero, también la entrega de documentación con los CV que tienen la misma facultad de ser considerados ciertos”* (sic).

Sobre la infracción N° 2

- b) CENTURY afirma que no se materializó infracción alguna, toda vez que, conforme la propia GSM reconoció, en la supervisión realizada del 21 al 25 de agosto de 2018 se constató que el

⁸ Como parte de los servicios objeto del contrato se encuentran los especializados en Geotecnia para la supervisión permanente del crecimiento y control de depósitos de relaves y desmontes (Apéndice I del Contrato).

RESOLUCIÓN N° 232-2019-OS/TASTEM-S2

depósito de desmonte fue retirado⁹; acto que fue realizado en diciembre de 2017.

En ese sentido, no existe el hecho materia de sanción, por lo que debe levantarse la medida correctiva impuesta, ya que deviene en imposible su implementación. Lo anterior es admitido incluso en la resolución impugnada, al señalarse que el retiro es temporal debido a que, en el año 2021, el depósito de desmonte Avispa será usado nuevamente.

Por lo tanto, en aplicación del *in dubio pro administrado*, debió declararse la nulidad y archivo del procedimiento, en virtud a las pruebas instrumentales presentadas.

De otro lado, la administrada refiere que no fue materia de evaluación en la visita de supervisión el hecho de que el depósito de desmonte es un componente momentáneo, por lo que no ostenta autorización de construcción ni de funcionamiento. En ese sentido, concluye que no conoce la forma en la que podrían haberse ejecutado las labores de implementación, pues no existe diseño aprobado, ni autorización de construcción que le permita construir los canales de derivación.

c) Solicita el uso de la palabra.

6. A través del Memorándum N° GSM-388-2019, recibido con fecha 10 de julio de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 1

7. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 5 de la presente resolución, corresponde señalar que en la visita realizada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017 en la Unidad Minera “San Juan de Arequipa”, los supervisores de Osinergmin verificaron *in situ* que, para la operación de los depósitos de relaves y de desmonte, CENTURY no contaba con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia, conforme consta en el ítem N° 2 del Acta de Supervisión, obrante a fojas 3 y 4 del expediente, suscrita por los representantes del titular minero.

Sobre el particular, el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre CENTURY y ADGEMINCO¹⁰ el 28 de abril de 2017, en el cual se indica que los servicios que prestaría esta última en favor de la administrada se encuentran los “servicios especializados en Geotecnia para la supervisión permanente del crecimiento y control de depósitos de relaves y desmontes” no desvirtúa lo verificado en la supervisión efectuada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017, pues en la misma se constató la falta de geotecnista en la Unidad Minera.

Asimismo, cabe señalar que en el Acta de Entrega de Documentación, obrante a fojas 6 y 7 del expediente, se dejó constancia de que CENTURY no presentó el currículum vitae del geotecnista responsable de la construcción y operación de los depósitos de relaves y desmontes, debido a que

⁹ La administrada refiere que en la resolución impugnada se señaló que en la supervisión realizada en agosto de 2018 se observó que la desmontera fue retirada; sin embargo, dicha afirmación no es correcta, pues en dicha resolución se indicó que la Supervisora constató sólo el retiro de los desmontes del Depósito de desmonte Avispa para su uso en la construcción del dique de estabilización del Depósito de Relaves de Flotación N° 1.

¹⁰ Presentado por CENTURY en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 5 de febrero de 2019.

no contaba con el geotecnista¹¹; documento que fue debidamente suscrito por los representantes de la administrada, quienes no consignaron observación alguna respecto a lo señalado en el Acta.



En ese sentido, tanto en el Acta de Supervisión como en el Acta de Entrega de Información no consta la presentación por parte de CENTURY del currículum vitae de los dos (2) ingenieros con formación en geotecnia que, según alega en su recurso de apelación, se encontraban en la Unidad Minera al momento de la supervisión. Asimismo, la administrada no ha remitido medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.

Por lo tanto, no corresponde la aplicación del artículo 176° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹², referido a la no actuación de pruebas respecto a los hechos alegados por las partes sobre los que se haya comprobado en ejercicio de las funciones de la entidad o los que están sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de la fiscalización posterior, ya que el hecho alegado por CENTURY no consta en las Actas levantadas durante la fiscalización.

En consecuencia, considerando que, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se tiene por cierto el contenido del Acta de Supervisión, salvo prueba en contrario; en el presente caso, el hecho constatado en la diligencia de supervisión efectuada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017 se tiene por cierto, no habiendo presentado la administrada algún medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento al artículo 323° del RSSO.

Por otro lado, luego de la supervisión, mediante escrito remitido con fecha 20 de diciembre de 2017, CENTURY señaló que preparó los términos de referencia correspondientes para la contratación de un Especialista en Geotecnia, la cual sería llevada cabo en el primer trimestre de 2018. De lo manifestado por la propia administrada se evidencia que, a diciembre de 2017, aún no había contratado al Especialista y que incluso tenía programado realizarlo recién en el periodo de enero a marzo del 2018.



Asimismo, mediante su escrito de descargos presentado con fecha 20 de junio de 2018, CENTURY señaló que contrató los servicios de un ingeniero especializado en Geotecnia de forma permanente y un ingeniero civil que estaba siendo entrenado y capacitado para dichas gestiones operativas; para lo cual adjuntó los currículum vitae de ambos ingenieros.

Al respecto, en estos documentos se consigna que el ingeniero civil Edward Escudero Effio es especialista en el desarrollo de proyectos civiles y mineros relacionados principalmente a los campos de la ingeniería geotécnica, construcción y dirección del proyecto. Sin embargo, se observa que, desde el año 2016 hasta mayo 2018¹³, (fecha de elaboración del currículum vitae), este profesional se encontraba prestando servicios para SRK Consulting (Perú) S.A. como Consultor Civil y Geotécnico Senior; no constatándose que estuviera a cargo de la operación de los depósitos de relaves y desmonte en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY.

Asimismo, el ingeniero civil Henry Nixon Maguiña Allende se encuentra trabajando como

¹¹ En el Acta de Requerimiento de documentos del 28 de noviembre de 2017, suscrito por los representantes de Osinergmin y CENTURY, obrante a foja 5 del expediente, se le solicitó a la administrada la entrega del currículum vitae del geotecnista responsable de la construcción y operación de los depósitos de relaves y desmontes.

¹² Al momento de la supervisión estaba vigente el Artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹³ Conforme consta en la parte inferior de cada página de la hoja de vida.

“Ingeniero de Proyectos” en la Unidad Minera “San Juan de Arequipa” desde el 1 de abril de 2018, como parte del contrato celebrado entre la administrada y ADGEMINCO. Sin embargo, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el vínculo entre ADGEMINCO y dicho profesional.

Además, entre las responsabilidades asignadas a cargo del ingeniero citado no se hace referencia alguna a la supervisión de la operación de depósitos de relaves y de desmonte; en tal sentido, no se evidencia que estuviera cumpliendo dicha función.

Adicionalmente, se observa que este profesional no tiene especialización en Geotecnia, toda vez que en su propia Hoja de vida no se hace mención a estudios culminados en dicha materia. Además, al 20 de junio de 2018 (fecha de presentación del descargo¹⁴) se encontraba cursando un Diplomado en Ingeniería Geotécnica Minera en la Cámara Minera del Perú, conforme se consigna en su currículum vitae.

Por lo tanto, lo alegado por la administrada respecto a que, al momento de la fiscalización el ingeniero Henry Nixon Maguiña Allende había finalizado el citado diplomado, carece de sustento. Cabe añadir que CENTURY no ha remitido medio probatorio alguno que acredite su argumento.

De otro lado, en el documento “Renovación de Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad”, presentado por CENTURY en su recurso de reconsideración del 5 de febrero de 2019, consta que, el 19 de junio de 2018, el titular minero contrató al ingeniero civil Henry Nixon Maguiña Allende para el cargo de “Ingeniero Geotecnista”, prorrogándose el plazo de dicha contratación hasta el 18 de marzo de 2019.

Al respecto, cabe mencionar que en la visita realizada a la Unidad Minera “San Juan de Arequipa” del 21 al 25 de agosto de 2018, los supervisores de Osinergmin constataron que CENTURY contaba con el ingeniero Henry Nixon Maguiña Allende como geotecnista encargado de la supervisión de los depósitos de relaves y desmonte¹⁵.

En consecuencia, se ha acreditado que, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del Oficio N° 1657-2018 el 11 de junio de 2018, CENTURY subsanó el incumplimiento al artículo 323° del RSSO; hecho que fue considerado por la primera instancia como factor atenuante de -5% en el cálculo de multa.

Por lo expuesto, no se verifica vicio alguno de nulidad, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción N° 2

8. De conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la supervisión y el inicio del presente procedimiento, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho¹⁶.

¹⁴ La Hoja de Vida de este profesional no tiene fecha cierta de elaboración, por lo que se tiene como tal el día de su presentación a esta entidad; es decir, el 20 de junio de 2018.

¹⁵ Conforme consta en el Expediente N° 201800137546.

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444



Ahora bien, el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado¹⁷.

Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente¹⁸.

En el presente caso, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017, se realizó una visita de supervisión a la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" de titularidad de CENTURY, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a fojas 3 y 4 del expediente, suscrito por los representantes de la administrada.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1657-2018 notificado con fecha 11 de junio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra CENTURY por los siguientes incumplimientos:

- Para la operación de los depósitos de relaves y depósitos de desmote de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", no cuenta con un ingeniero especializado con experiencia en Geotecnia (infracción al artículo 323° del RSSO).
- No cumplir la Recomendación N° 18 de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016, ya que no construyó los canales de derivación propuestos en el diseño del depósito de desmote Avispa (infracción al Rubro 10 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 35-2014-OS/CD).



No obstante, se observa que en el Acta de Supervisión citada no consta el hecho referido al incumplimiento de la Recomendación N° 18 de la supervisión efectuada del 24 al 28 de octubre de 2016 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

Sobre el particular, cabe mencionar que, a fojas 57 del presente expediente, se verifica que en el Cuadro N° 5.32 del Informe de Supervisión de la visita efectuada del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2017 (materia del presente procedimiento) se consignó, respecto al seguimiento de

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

RESOLUCIÓN N° 232-2019-OS/TASTEM-S2

la Recomendación N° 18¹⁹, que “CENTURY no construyó los canales de derivaciones propuestas en los diseños para los depósitos de desmonte Nv 150 y Avispa”.

Sin embargo, de la revisión de los actuados del presente expediente, se constata que previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni el citado Informe de Supervisión ni ningún otro documento fue trasladado por el órgano instructor a CENTURY luego de finalizada la diligencia de supervisión, conteniendo el hecho referido al incumplimiento de la citada Recomendación N° 18, conforme establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

De lo expuesto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444²⁰, dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.

Por tanto, se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444²¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a la fecha, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento respecto la infracción N° 2, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo en este extremo, de acuerdo a los considerandos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada por OSINERGMIN²². En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

En atención a lo concluido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 5 de la presente resolución.

¹⁹ En el Acta de Recomendaciones de la supervisión realizada del 24 al 28 de octubre de 2016 en la Unidad Minera “San Juan de Arequipa”, obrante a fojas 15 y 16 del expediente, se dejó como Recomendación N° 18: “El titular de la actividad minera deberá desarrollar la ingeniería de detalle y la construcción de los canales de derivación para los depósitos de desmonte Nivel 150 y Avispa”, cuyo plazo de cumplimiento venció el 28 de octubre de 2017.

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.

²¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

²² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)

Sobre otros alegatos

9. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 5 de la presente resolución, cabe precisar que, de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la administrada.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

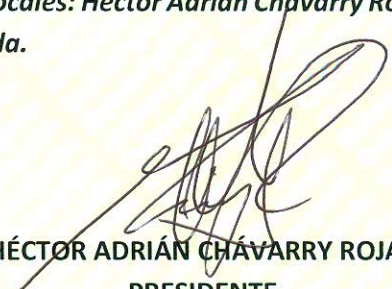
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 6-2019-OS/GSM de fecha 13 de junio de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo de la infracción N° 1, por las consideraciones expuestas en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción N° 2 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO** en dicho extremo, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión Minera la nulidad declarada en el artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

